

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 02 de junio de 2021 no se realizó en razón Al cese de actividades convocado por asonal judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de junio del 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0453

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CORTES (Contrato Trabajo)  
DEMANDADA: BUGUEÑA DE ASEO S.A E.S.P Y OTRAS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00204**-00

Buga - Valle, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada, con ocasión de la situación antes informada, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

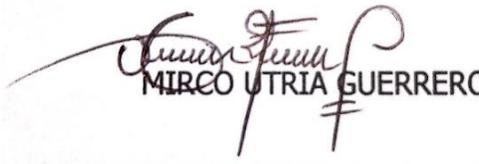
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. del 27 de ABRIL de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. **072** de hoy se  
notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**04/Junio/2021**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



## INFORME SECRETARIAL.

En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole:

La CURADORA AD LITEM de la INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM presentó demanda ordinaria laboral en contra de la demandante y de COLPENSIONES dentro del término concedido para el efecto.

En segundo orden se tiene que el señor apoderado judicial de la parte demandante allegó el día 26 DE MARZO DE 2021 REFORMA A LA DEMANDA. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 01 de junio de 2021.



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0442

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)  
DEMANDANTE: BELARMINA ORTIZ BOYA  
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: BENILDA MONTAÑO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00330-00

Guadalajara de Buga V., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer orden se tiene la demanda presentada por la CURADORA AD LITEM de la INTERVINIENTE AD EXCLUDENCUM, Sra. BENILDA MONTAÑO.

Al respecto y dando aplicación al principio de control de legalidad establecido por el Art. 132 del C.G.P., una vez estudiada nuevamente la situación presentada en el presente juicio laboral respecto de la Sra. BENILDA MONTAÑO, a quien se ordenó integrar inicialmente en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM y que para el efecto y ante la imposibilidad de notificarla personalmente le fue nombrada CURADORA AD LITEM, se tiene que el nombramiento recayó en la persona de la abogada ANA LUCIA MARIN BARRERA, identificada con C.C. No. 31.933.994, quien una vez notificada y en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado procedió a presentar demanda ordinaria laboral en contra de la demandante Sra. BELARMINA ORTIZ BOYA y del Fondo de Pensiones demandado COLPENSIONES.



Pues bien, al respecto considera el Despacho que ante la imposibilidad de notificar a la Interviniente el camino jurídico correcto no era ordenar correr el traslado de la demanda a la Curadora y que ésta presentara demanda laboral en su nombre, ello en razón a que tal como lo establece el Art. 56 del C.G.P., dentro de las funciones del CURADOR AD LITEM está la de actuar en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa o un representante de ésta, facultándolo la norma para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, sin que éste pueda recibir ni disponer del derecho en litigio en nombre de quien representa, ordenamiento que riñe abiertamente con el trámite anteriormente ordenado a la Curadora Ad Litem de la Sra. MONTAÑO, ya que la auxiliar de la Justicia NO se encuentra legitimada para proceder en la forma como se hizo, pues en virtud a lo dispuesto por la Ley ésta NO puede recibir ni tiene facultad legal para disponer del derecho en litigio que le pudiese corresponder a su representada, razones suficientes para que tal actuación no se encuentre ajustada al ordenamiento legal y en consecuencia se haga necesario declarar su ilegalidad a partir de la notificación y el traslado que mediante Acta de fecha 12 de marzo de 2021 se llevó a cabo con la Dra. ANA LUCIA MARIN BARRERA en calidad de CURADORA AD LITEM de la Interviniente Sra. BENILDA MONTAÑO; así entonces es apenas lógico que declarada ilegalidad de dicha actuación las demás actuaciones conexas en tal calidad igualmente quedan sin valor jurídico alguno al presente juicio laboral; ello con el fin de enderezar la actuación procesal salvaguardándose el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, conforme a lo establecido por el Art. 29 de la Carta Magna.

Acorde con todo lo anterior, considera el Juzgado que a la señora BENILDA MONTAÑO tampoco puede dejársele por fuera del presente juicio, pues conforme a los hechos y lo ya plasmado al proceso, ésta conforme a la ley le asiste el derecho de asistir o no al presente proceso para hacer valer los derechos que presuntamente pudieren corresponderle, razón por la cual habrá entonces de continuar vinculada al mismo en calidad de LITISCONCORTE NECESARIA POR ACTIVA, conforme a lo dispuesto por el Art. 61 del C.G.P., para lo cual se ordenará en consecuencia notificar y correr traslado nuevamente a su CURADORA AD LITEM.

En segundo lugar se tiene lo concerniente a la REFORMA A LA DEMANDA que presentara el señor apoderado judicial de la parte demandante, actuación que entra el Despacho a analizar conforme a las normas que regulan la misma.

Al respecto establece el Art. 28 del C.P.L. y de la S. Social:

*“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

**La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso.**

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.” (Subrayas y resaltado fuera del texto).*



Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora indica en su escrito de subsanación que la misma se presenta teniendo como basamento jurídico precisamente el mencionado Art. 28 del Estatuto Adjetivo Laboral, el cual indica el peticionario, *“...debe ser vista de forma armónica con el artículo 93 del C.G.P. que permite la reforma antes de la audiencia inicial”*.

De acuerdo a lo expuesto y con el fin de dilucidar si la reforma a la demanda allegada por la parte actora es procedente en este estadio procesal, se hace necesario analizar lo dispuesto por el Art. 145 del C.P.L. y de la S. Social, el cual establece en virtud de la aplicación analógica dentro del procedimiento laboral que *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*. (Actualmente Código General del Proceso).

Ante lo dispuesto en la norma procesal laboral no cabe duda, tal como ha sido transcrita en antelación, que el Estatuto Adjetivo Laboral efectivamente tiene norma expresa que regula la oportunidad procesal en que la parte demandante puede entrar a reformar la demanda, pues mírese como la misma indica que ésta podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso, y para el caso que nos ocupa, se observa que COLPENSIONES demandada contra quien se ha incoado la demanda, fue notificada el día 15 de septiembre de 2017 habiendo dado respuesta a la demanda el día 2 de octubre de 2017, cuyo término de traslado conforme al Art. 41 del C.P.L. y S. Social, corría hasta el día 6 de octubre de 2017, lo cual nos indica entonces que el término legal para REFORMAR LA DEMANDA corrió del 7 al 13 de octubre de 2017, lo cual hace que la pretendida reforma sea extemporánea a la fecha de presentación.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora indica que esta norma debe ser vista de forma armónica con el Art. 93 del C.G.P. que permite la reforma antes de la audiencia inicial, análisis subjetivo que a la luz de lo dispuesto en las citadas normas NO es procedente, primero, en virtud a lo ya indicado respecto del Art. 145 del C.P.L. y S. Social, y segundo, el Art. 93 del C.G.P., regula dicha figura jurídica respecto de la demanda contra Herederos Determinados e Indeterminados, Demás Administradores de la Herencia y el Cónyuge, y en tal sentido en el numeral 4º de la citada norma se indica que en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y, en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, es decir, que esta norma para efectos a su vez de la notificación y traslado a la parte demandada establece un procedimiento totalmente distinto a la norma laboral, lo que finalmente aclara la improcedencia de la solicitud incoada por la parte demandante.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado se abstendrá de darle curso legal a la pretendida reforma a la demanda, presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia habrá de declararla EXTEMPORANEA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:



**PRIMERO:** DECLARAR LA ILEGALIDAD de todas las actuaciones llevadas a cabo con la CURADORA AD LITEM de la INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, Sra. BENILDA MONTAÑO, a partir de la notificación y traslado efectuada a la Curadora el día 12 de marzo de 2021 y por consiguiente las demás actuaciones conexas, incluyendo la demanda ordinaria laboral presentada por la CURADORA AD LITEM, la que igualmente queda sin piso jurídico alguno, ello por los razonamientos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO:** ACLARAR que la señora BENILDA MONTAÑO continúa vinculada al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA representada igualmente por su CURADORA AD LITEM, Dra. LUCIA MARIN BARRERA.

**TERCERO:** NOTIFICAR y CORRER TRASLADO de la demanda a la CURADORA AD LITEM de la señora BENILDA MONTAÑO en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA, conforme a lo dispuesto por el Art. 8º del Decreto 806 del 2020; el proceso se suspende durante dicho término.

**CUARTO:** DECLARAR EXTEMPORANEA LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, por los motivos expuestos en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

rpg



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **04/Junio/2021**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó del Superior CONFIRMANDO en su integridad la decisión de primer grado. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga v., Junio 03 de 2021.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0309

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social).  
DEMANDANTE: JOSE TORRES  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00200-00

Guadalajara de Buga V., tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga V.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas que fueron condenadas en primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: INCLUIR en la liquidación de costas las AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia en medio S.M.L.M.V., para el año 2018 cuando se profirió la decisión de primer grado y que corresponde a la suma de \$390.621.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

rpg

**JUZA PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No.072 de hoy se notifica a las partes este auto.  
Fecha: 04/JUNIO DE 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandante en primera instancia, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ --0--
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena	\$ --0--
Agencias en Derecho en <b>PRIMERA INSTANCIA</b>	\$390.621.00.
Agencias en Derecho en <b>SEGUNDA INSTANCIA:</b>	\$---0----
Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ ---0---
Otros Gastos:	\$ ---0---
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE :</b>	<b>\$ 390.621.00</b>
<b>TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DE LA DTE.</b>	<b>\$ 390.621.00</b>

Guadalajara de Buga V., Junio 04 de 2021.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que las partes NO hicieron pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 03 de junio de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0450

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social).

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA BOLAÑOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00316-00

Guadalajara de Buga V., tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría que antecede, en consecuencia el Juzgado DECLARA EN FIRME LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede.

Acorde con lo anterior no quedando procedimiento por realizar en el presente proceso se ordena la **TERMINACIÓN DEL MISMO POR TRAMITE CUMPLIDO, LA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

rpg

**JUZGA PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No.072 de hoy se notifica a las partes este auto.  
Fecha: 04/JUNIO DE 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 01 de junio de 2021 no se realizó en razón a problemas de conectividad al servicio de internet de la apoderada de la demandada, por lo que solicito el aplazamiento de la diligencia. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de junio del 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0452

DEMANDANTE: SANTIAGO LAVERDE GONZALEZ (Contrato Trabajo)  
DEMANDADA: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A Y OTRAS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00197-00**

Buga - Valle, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada, con ocasión de la situación antes informada, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

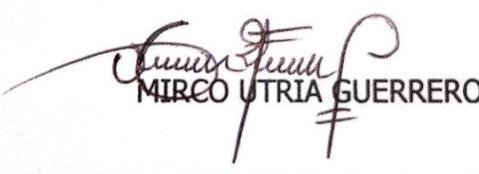
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. del 26 de ABRIL de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **072** de hoy se  
notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**04/Junio/2021**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 29 de mayo de 2021.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0432

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de Trabajo Realidad).

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO TASCÓN Y OTRA.

DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S. Y OTROS 2.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00138-00

Guadalajara de Buga V., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio de la demanda presentada concluye este Juzgado que la misma no reúne los requisitos del 25 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

1.-De los hechos contenidos en la demanda no se menciona quién o quienes contrataron inicialmente a las demandantes, hecho que considera el Juzgado es de importancia para dilucidar la verdad real fáctica contenida en el libelo introductorio.

2.-Debe indicarse igualmente si el salario último que se indica fue devengado por las demandantes al finalizar la relación laboral, fue el mismo durante toda la relación laboral o si inicialmente fue distinto al salario final.

3.-En el acápite de “NOTIFICACIONES”, NO se enuncia por parte alguna las direcciones electrónicas de las partes y su apoderado judicial, de igual manera conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2020 debe indicarse las direcciones electrónicas número de celulares y demás datos electrónicos de los testigos y de todo aquél que se pretenda traer al presente juicio.

4.-Por último, el apoderado judicial de la parte demandante NO indica ni allega constancia alguna de la REMISIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la parte plural demandada, conforme a los postulados del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, hecho que indica la norma da como consecuencia la INADMISIÓN DE LA DEMANDA, lo que para el efecto se menciona a fin de que se SUBSANE cumpliéndose con lo ordenado en la citada norma, de lo cual deberá allegar con la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA la prueba respectiva de dicha remisión.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que SUBSANE las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado FREDDY JARAMILLO TASCÓN con C.C. 14.873.558 y la T.P. No. 50.874 del C.S.J., como apoderado judicial de las demandantes, de conformidad con el poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

rpg

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
SECRETARÍA**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: Junio 03/2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario